

← Responder a todos | ✎ Eliminar | 🚫 No deseado | Bloquear remitente | ⋮

## RV: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR\_11001333501720180019400\_ANGEL MARIA CORDOBA LEON



Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca

Mié 06/04/2022 14:38

Para: Claribeth Aguilar Osorio



APELACION CONTRA AUTO ...  
206 KB

---

**De:** JESUS CADRAZCO BALDOVINO <paniaguabogota2@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 6 de abril de 2022 13:03

**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR\_11001333501720180019400\_ANGEL MARIA CORDOBA LEON

Cordial saludo,

Honorable Magistrado,

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F**  
**E. S.D.**

**ASUNTO :** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

**REFERENCIA :** ACCION DE LESIVIDAD

**RADICADO :** 25000234200020200065800

**DEMANDANTE :** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**DEMANDADO :** ANTONIO SOLANO PRIETO ACOSTA

A través del presente correo electrónico, me permito INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 01 de Abril de 2022.

Honorable Magistrado,

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**  
**E. S.D.**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

RADICADO: 25000234200020200065800

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: ANTONIO SOLANO PRIETO ACOSTA.

**JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO** persona mayor de edad, Abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía N°1.102.232.228 de San Benito Abad, Sucre y T.P N°299130 del C.S. de la J., actuando en mi condición Apoderado Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la empresa **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** distinguida con el NIT N° 9007387641, obrando en mi condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del círculo de Bogotá, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 1 de ABRIL de 2022, en los siguientes términos:

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto de fecha 01 de ABRIL de 2022 en la cual se determinó negar la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. 15055 de 26 de mayo de 2010, No. 25441 de 26 de julio de 2011 y No. 5114 de 09 de octubre de 2011, por la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez sin ser la competente para tal reconocimiento, toda vez que el demandado se encontraba afiliado al RAIS al momento de cumplir los requisitos para adquirir la prestación.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los

siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO<sup>1</sup> solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar debido a que los Actos administrativos Resoluciones No. 15055 de 26 de mayo de 2010, No. 25441 de 26 de julio de 2011 y No. 5114 de 09 de octubre de 2011, fueron emitidos por Colpensiones en aras del reconocimiento de la pensión de vejez del demandado sin ser la competente para tal reconocimiento, toda vez que el demandado se encontraba afiliado al RAIS al momento de cumplir los requisitos para adquirir la prestación.

El anterior acto administrativo resulta contrario al ordenamiento Jurídico toda vez que el Demandado no acreditó los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de vejez, que le fue reconocida con las Resoluciones No. 15055 de 26 de mayo de 2010, No. 25441 de 26 de julio de 2011 y No. 5114 de 09 de octubre de 2011, ya que Colpensiones carece de competencia para el reconocimiento de esta prestación si tenemos en cuenta que el señor ANTONIO SOLANO PRIETO ACOSTA se encontraba afiliada a un fondo privado que administra el RAIS, al momento de cumplir los requisitos para adquirir la prestación. Por lo cual el acto administrativo que reconoce pensión de vejez al señor PRIETO ACOSTA es contrario a derecho.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.<sup>2</sup>

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

### **PETICIONES**

Solicito al Honorable CONSEJO DE ESTADO, que revoque la providencia de fecha 01 de ABRIL de 2022, en la cual se determinó negar la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. 15055 de 26 de mayo de 2010, No. 25441 de 26 de julio de 2011 y No. 5114 de 09 de octubre de 2011, por la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez sin ser la competente para tal reconocimiento, toda vez que el demandado se encontraba afiliado al RAIS al momento de cumplir los requisitos para adquirir la prestación.

### **NOTIFICACIONES**

DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 72 – 33 torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO: [paniaguabogota2@gmail.com](mailto:paniaguabogota2@gmail.com) Celular: 3182370175

Muy atentamente,

*JESUS CADRAZCO B*

**JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO**  
C. C. No 1.102.232.228 de San Benito Abad, Sucre.  
T. P. No 299.130 del C. S. de la J